REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiséis de septiembre de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: FRANCISCO JAVIER MIRANDA SERPA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00148-00

El día 16 de agosto de 2013, el señor **Francisco Javier Miranda Serpa y otros**, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a dicha entidad, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la falla del servicio de la administración de justicia que condujo a la privación injusta del accionante.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes[1]. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

[1] El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de $589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a $294'.750.000.oo pesos moneda legal.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones " (..) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*" sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el "**valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los** frutos, intereses, multas, **o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas"**. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, conllevó a una serie de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

> **PERJUICIOS MATERIALES[2].**
>
> **Por cuanto mi poderdante señor FRANCISO JAVIER MIRANDA SERPA, estuvo vinculado por un (1) año al proceso que la Fiscalía le inició por el presunto delito de Rebelión, este tiempo debe ser indemnizado en lo referente al lucro cesante, para esta indemnización se debe de tener en cuenta el hecho que los sindicados eran campesinos y no se puede probar el salario devengado por éste, se toma como base el salario mínimo a la fecha de ocurrido los hechos (...)**
>
> **S. $ 736.OO (1+ 0.004867)14**
> **0.004867**
> **S: $ 10.649.049**
>
> **En cuanto a la indemnización debida dejada de percibir por la victima que estuvo vinculado al proceso seguido en su contra por el presunto delito de Rebelión, por razón del daño que se le causo al mismo en el campo laboral,**

[2] Folio 8 del expediente.

la estimamos en DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L.

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de Diez Millones Seiscientos Cuarenta Y Nueve Mil Cuarenta Y Nueve Pesos ($ 10.649.049.oo), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

27 SEP 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Vicepresidente

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente